



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

227 10 FEB 2020

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante resolución número 167 de 6 de Junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto Numero 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno con el arroyo los cacaos. Del punto No.1 al punto N. 2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde este encuentra el camino que va del arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto número 3. De este, se continua por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde se ubica el punto número 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida punto No. 1.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones"**

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante memorando No. 20206750000051 del 5 de febrero de 2020, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

**Hechos:**

**Acta de medida preventiva de fecha 29 de enero de 2020**

"Durante trabajos de PVC desarrollados en compañía de PONAL en sector Arroyo Cacaos, se encuentra al señor Jose Beltran con 16 huevos de Iguana en una Bolsa, los cuales habían sacado del Área Protegida según informó, para lo cual se deja a disposición de la PONAL AMBIENTAL para el debido proceso."

"Coordenadas W 075° 06'41" N 09°55'33.1" ..."

**Informe de Campo Para procedimiento Sancionatorio:**

"...El día 29 de enero del 2020 Durante trabajos de PVC desarrollados en compañía de PONAL en el sector arroyo Cacaos se encuentra al señor Alfredo con 16 huevos de iguana en bolsa, los cuales había sacado del área protegida, para lo cual se dejó a disposición de PONAL AMBIENTAL para el debido proceso..."

**Informe Técnico Inicial**

**"...CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

**ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL II**

**Sector Vivero:** El sector se encuentra localizado al este del santuario y limita al este con la carretera Troncal de Occidente, Norte con el sendero Yayal, al oeste con la zona primitiva, Al sur con la Finca Villa Roca. El estado de conservación de su bosque es alto, sin embargo, es característico de vegetación secundaria, la cual ha venido recuperándose desde la creación del santuario. Los árboles que más se destacan de este sector tienen al menos 15 m. en especies como la Ceiba Toluá, Orejero, Chicho entre otros. En cuanto a especies de fauna silvestre se han observado Tigrillo, Saino y Venado, además de un alto movimiento de especies de aves hacia las reservas Forestales municipales de Perico y Laguna las cuales se encuentra al sur este del sector. Los principales servicios ecosistémicos identificados son los de educación ambiental, recreación y regulación climática.

**Medidas de manejo:**

- Implementación de acciones de restauración activa.
- Fortalecimiento de una red local de apoyo para la generación de alertas tempranas.
- Generación de conocimiento prioritariamente en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.
- Formulación e implementación de estrategias que aumenten el movimiento de fauna hacia y desde el Santuario.
- Implementación de acciones establecidas en los lineamientos de uso, ocupación y tenencia en construcción.
- Implementación de estrategias de educación ambiental y comunicación enfocadas a la disminución de presiones

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones"**

- *Gestión de recursos con los sectores productivos para la financiación de proyectos generados a partir de compensación o inversiones voluntarias.*
- *Definición de estrategias jurídicas y/o portafolio de áreas para el saneamiento o compensación predial*

**Actividades permitidas**

- *Las que se definan de acuerdo con los lineamientos de uso, ocupación y tenencia en construcción.*
- *Acciones prioritariamente en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.*
- *Acciones de restauración activa en coordinación con el área protegida, siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales.*

**CONCLUSIONES TECNICAS**

*La extracción a la extracción de productos de fauna como lo son los huevos de iguana al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados generó dos impactos con una relevancia del impacto ambiental Leves, donde Ejercer cualquier acto de caza, lo que afecta de manera importante el recurso de fauna silvestre que se encuentra al interior del santuario suelo y que esto Causa modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN y constituye en una afectación directa sobre el bosque seco y a los recursos naturales que se están conservando en el área protegida.*

*Por otra parte, es importante establecer que el santuario solo tiene 1.000 hectáreas y las actividades que se desarrollan dentro del santuario van encaminadas a mantener la funcionalidad y estructura de los ecosistemas...*

**Oficios de la Policía Nacional:**

Que mediante oficio No. S-2020-010 /- SEPRO-GUPAE 29 del 29 de enero de 2020 dejan a disposición del Jefe de área protegida 16 unidades de productos de recursos fáunicos (huevos de iguana) y con oficio No. No. S-2020-009 /- SEPRO-GUPAE 29 del 29 de enero de 2020 solicitan al Jefe de área concepto técnico.

**Concepto técnico para la Policía Nacional:**

Con oficio No. 20206750000021 del 29 de enero de 2020 el Jefe de área protegida conceptúa sobre los productos de fauna decomisados.

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del SFF Los Colorados mediante auto No. 001 del 29 de enero de 2020 legaliza medida preventiva de Aprehesión preventiva al señor Jose Beltrán Sánchez.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del SFF Los Colorados comunicó mediante oficio No. 20206750000031 del 30 de enero de 2020 al señor Jose Beltrán Sánchez el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva legalizada.

**Fundamentos Jurídicos**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones”***

Que el artículo 15° ibídem consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, la cual *consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

**Levantamiento de la medida preventiva:**

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 12 ley 1333 de 2015) y se aplicarán en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

Que el Jefe de área protegida, el día 5 de febrero de 2020 hizo entrega de las 16 unidades de productos de recursos faunísticos (huevos de iguana) a la Secretaria de Salud del Municipio de San Juan Nepomuceno.

En este orden, los efectos de la medida preventiva legalizada mediante el auto No. 001 del 29 de enero de 2020 en contra del señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.820.428 de San Juan Nepomuceno, fueron inmediatos al Aprehender preventivamente dieciséis (16) productos con características de huevos de iguana y ponerlos a disposición de la Secretaria de Salud del Municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se desprende que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva desaparecieron, por tanto, se ha configurado el carácter preventivo y transitorio que cumple la medida preventiva impuesta contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones"**

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida de Aprehensión preventiva y no hay continuidad de la actividad, levantará la medida preventiva consistente en la Aprehensión de dieciséis (16) productos de fauna (huevos de iguana), de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

**Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Numeral 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*

*Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que con la Resolución N° 0125 del 16 de mayo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1) Proteger la muestra representativa de bosque seco tropical que es el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, parte del patrimonio natural y cultural de la subregión Río Magdalena, Montes de María y Canal del Dique. 2) Proteger poblaciones viables de especies de fauna y flora de importancia regional, con reconocida vulnerabilidad y riesgo de extinción, asociadas al bosque seco tropical transicional del bosque húmedo, en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados. 3) Proteger los cursos de agua que transcurren por el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para el mantenimiento de la regulación hídrica en la subregión y la prestación de servicios ambientales en el municipio de San Juan Nepomuceno Departamento de Bolívar.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida, la zona donde se encontraba el señor Jose Beltrán Sánchez, es en la zona de recuperación natural definida como aquella que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones"**

**Diligencias:**

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará citar al señor Jose Beltrán Sánchez para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto, mantendrá la medida de aprehensión preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y la investigación se llevará a cabo contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.820.428, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante acta de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 29 de enero de 2020.
2. Oficio No. S-2020-010 /- SEPRO-GUPAE 29 del 29 de enero de 2020.
3. No. No. S-2020-009 /- SEPRO-GUPAE 29 del 29 de enero de 2020
4. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio.
5. Auto No. 001 del 30 de enero de 2020.
6. Comunicación de fecha 9 de octubre de 2019.
7. Informe Técnico Inicial No. 20206750000041
8. Certificación de fecha 5 de febrero de 2020

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

N

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE ALFREDO BELTRAN SANCHEZ y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

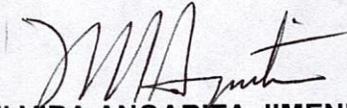
**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 10 FEB 2020



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos